

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en el Calle de la Candelaria Vieja número 5 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscriptores y a real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

Núm. 49.

En la Gaceta del 27 de Enero último se publica la Real orden siguiente:

MINAS.

Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es más que un insidioso y repugnante manuejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nación; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la buena fé, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera más que no existiese la minería, si esa industria no hubiera de ser otra cosa que un polenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (q. D. g.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo, por consiguiente, de que continúe la tramitación de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la explotación de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para guardar una ocasión en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando, pues, este proceder calculado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fé, siempre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, la multitud que en la mayor parte de los casos es tan justificada como opuesta al espí-

tu de la ley y reglamento del ramo ha sido también una causa que ha influido poderosamente en la existencia de agios y manejos, y dolo lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundidos con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y enpenadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razon.

Igualmente ha llamado la atención de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exacción de derechos para la sustanciacion de los expedientes de minas; y esto, después de las justas quejas á que da lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto tambien para que se exijan algunas veces cantidades que por ningún concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita numeración.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Yo que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulación de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administración no abra, por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobandos cálculos y manejos; y sobre todo, es preciso que respalden en la moralidad y justificación de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, despues de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideracion de S. M., serán un ganante seguro á los verdaderos industriales de la minería, á la verdadera industria minera, que consiste en ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 200 rs. vno. para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcación y posesión.

Si este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignación en el preciso término de 15 días desde la publicación de esta Real orden: declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas designarán los dietas que les están señaladas por Real orden de 15 de Junio de 1854: pero cuando su ocupacion, dentro de un mismo periodo de tiempo se estienda á

varias minas, de uno á mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada día.

Tambien tendrán derecho á que se les aboneen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos labrán de repartirse á prorata entre los diferentes intereseados.

4.º Los comisionados para la toma de posesion de las minas designarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, así como tambien los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresion, libros y demas que ocurran en la Administración.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesion, del 2 por 100 para gastos de la Administración, y de los derechos que en el art. 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley de minas están señalados para la expedición del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes de minas, sean cualesquiera su denominación y número.

7.º En las 15 primeras dias de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversión, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelacion al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares labrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admision de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiere verificarlos, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores emitirán de que, desatendida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho dias desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, emitirán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramiten con todas las formalidades de ley y de

reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados; en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios, guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y estricta observancia. Leon 5 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 30.

Circular.

La comision provincial de Instruccion primaria, ha presentado la nota que se inserta á continuacion de los Ayuntamientos omisos en remitir los recibos de maestros. Este Gobierno de provincia que está persuadido de la utilidad positiva de la buena educacion de la juventud, ve con desagrado la opatia de los Ayuntamientos que se desentendian de tan esenciales deberes, y sentirá hallarse en el caso de adoptar providencias severas, si á correo suelto no remiten los recibos expresados.

Nota de los Ayuntamientos que no han remitido los recibos de haber satisfecho á los maestros sus dotaciones del cuarto trimestre del año último.

Partido de Leon.

- Benlloza.
- García.
- Gradefes.
- Quintana Baneros.
- Rioseco de Topia.
- Rueda del Almirante.
- Yeguas del Conbado.
- Villafangos.
- Villapalambre.
- Villasanariego.

Partido de la Baizra.

- Bastillo.
- Castello y Bellia.
- Castroalbon.
- Cebrones.
- Laguna Balga.
- Pozuelo.
- Quintana del Marco.
- Quintana y Congosto.
- Riego de la Vega.
- Robledo de la Valderrama.
- S. Cristobal.
- S. Pedro Bercianos.

Santivañez de la Isla.
Soto de la Vega.
Villanueva.
Villazala.

Partido de Valencia.

Cabreros.
Campo de Villavidel.
Castrofuerte.
Gusendos.
Izagre.
Matadon.
Pajares.
Valdemora.
Voldera.
Valverde Enrique.
Villafar.
Villanueva de los Manzanas.

Partido de Astorga.

Llamas.
Lucillo.
Magoz.
Otero.
Quintana del Castillo.
Quintanilla de Sonoma.
Roquejo y Corús.
S. Justo la Vega.
Santa Marta del Rey.
Santiago Millas.
Truchas.
Valderrrey.

Partido de Sahagun.

Bercianos.
Calzada.
Lanalajas.
Cevanco.
Cavillas de Rueda.
Galleguillos.
Sahagun.
Saelices.
Valdepolo.
Villanizar.
Villaverde Arceyas.

Partido de Murias.

Cabrillanes.
La Majúa.
Láncara.
Los Omafias.
Murias.
Palacios del Sil.
Rieño.
Santa María de Ordás.
Soto y Antio.
Vegarienza.
Villabino.

Partido de la Verilla.

Boñar.
Cármenes.
La Erquina.
La Pola.
La Vecilla.
Matallana.
Santa Colomba.
Valdelugueros.
Valdepiélagos.
Vegacervera.
Vegaquemada.

Partido de Riaño.

Acevedo.
Boca de Huérgano.
Duron.
Cistierna.
Macuña.
Oseja.
Posada.
Rencido.
Reyero.
Riaño.
Salomon.
Valderrueda.
Veganian.
Villayandre.

Partido de Ponferrada.

Alvares.
Borrones.
Cabañas Raras.

Castrillo.
Castropodame.
Congosto.
Columbrianos.
Folgosa.
Fresno do.
Iglieña.
Encinado.
Lago.
Priaranza.
Puente Domingo Florez.
S. Clemente.
Sigüeyra.
Torero.

Partido de Villafranca.

Balboa.
Ilorjas.
Berlanga.
Camponoraya.
Candín.
Corullon.
Oencia.
Parada Seca.
Peranzanes.
Portela.
Saucedo.
Vega Espinareda.
Villadecanes.

Leon 4 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 51.

En la tarde del 28 de Enero último y en el término de Mozúndiga fue robado Francisco Sanchez, natural de Mombuey, por cuatro hombres armados con dos trabucos y un cachorrillo. Lo que se inserta en este periódico oficial con expresion de los efectos robados y señas de uno de los ladrones, para que por los Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas encargados de la proteccion y seguridad pública se procure su captura poniendolos, caso de ser habidos a disposicion de la autoridad judicial, Leon 7 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Efectos robados.

Un macho colorado de 6 á 7 años y 7 cuartas escasas de alzada, recogido el casco de las manos, con aparejo y cobertor, cuatro camisas, un capote, una faja y 40 rs. en dinero. Una carga de lienzo, marcada cada pieza con el nombre de los fabricantes, que son: Rogito, Gabriel, Francisco y Roque.

Uno de los ladrones era bajo, gordo y rubio.

NUM. 52.

Por el Ministerio de la Gubernacion se me comunicó con fecha 8 del mes próximo pasado de Real orden lo que sigue.

En virtud de instancia promovida en el Ministerio de la Guerra por el Comandante graduado Capitan que fué de Infanteria D. José Ferrer y Conto, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que sin efecto la Real orden de 27 de Octubre último, por la que fué dado de baja en el ejército; concediendole en su consecuencia relief y abono de los sueldos de que se halle en descubierto; y declararle en situacion de reemplazo, mientras obtiene colocacion.

Lo que se hace publico por medio del Boletín oficial para los efectos correspondientes. Leon 6 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 53.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia en que se halle alguna persona sujeta á la vigilancia de la autoridad, remitiran inmediatamente á este Gobierno un estado arreglado al modelo que se in-

serta á continuacion; debiendo hacer lo mismo en lo sucesivo cada cuatro meses, y lo verificaran los dias 31 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre de cada año, á cuyo efecto abrirán un registro foliado en que se anoten las vicisitudes y alteraciones que ocurran. Leon 5 de Febrero de 1857.—Ignacio Medez de Vigo.

ESTADO que manifiesta el número, calidad, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad en el territorio de esta provincia, formado con arreglo al código penal y á la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1857	PROVINCIA DE	NO MUESTRAN DE LOS VIGILADOS.	En el Estado.	Profesion, arte u oficio que ejercen.	Reito que motivó su condena.	Tribunal que los sentenció.	Tema que motivó su condenacion.	Reita en que consistió la infraccion.	Idios en la que se hallan.	Distrito municipal en que residen.	Partido judicial á que corresponden.	Condicion que observan los vigilados.	ORDENACIONES.
		En el Estado.	Profesion, arte u oficio que ejercen.	Reito que motivó su condena.	Tribunal que los sentenció.	Tema que motivó su condenacion.	Reita en que consistió la infraccion.	Idios en la que se hallan.	Distrito municipal en que residen.	Partido judicial á que corresponden.	Condicion que observan los vigilados.	ORDENACIONES.	

NUM. 54.

Administracion Local.—Presupuestos.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 15 de Diciembre último publicado en el Boletín oficial de 22 del mismo mes núm. 163, se restableció la contribucion de consumos fijandose para la imposicion de derechos sobre los artículos comprendidos en la misma, las tarifas números 1.º y 2.º circuladas en el Boletín de 26 de Diciembre número 135. Conforme á estas segun el artículo 4.º del citado Real decreto pueden imponerse recargos equivalentes á los derechos que segun aquellas percibe el Tesoro sobre cada artículo, para atenciones provinciales y municipales, con aplicacion á las respectivas obligaciones de cada localidad.

Formado y aprobado por la Excmo. Diputacion el presupuesto provincial para el corriente año, para cubrir su deficit, estimó aquella corporacion la imposicion de las dos quintas partes de los derechos que percibe el Tesoro en los artículos de consumo comprendidos en dichas tarifas segun la escala gradual de poblacion, quedando por consiguiente las tres quintas restantes para las atenciones locales de cada municipio.

Lo que he dispuesto circular en este periódico oficial para que los Ayuntamientos de la provincia al formar sus propuestas de arbitrios con el fin de cubrir las obligaciones del municipio, tengan presentes dicho Real decreto de 15 de Diciembre, las tarifas enunciadas y esta circular para verificarlo con sujecion á todo lo que se dispone en el particular, remitiendo la propuesta por duplicado, fijando en relacion cada uno de los artículos que se gravan, con la imposicion que se les haga cuidando de que esta no exceda de las tres quintas partes de cada tarifa, y el producto anual que se calcule á su rendimiento; sin perjuicio de acompañar el acta de acuerdo á este objeto. Leon 7 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 55.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 3 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del Ejército y plazas, ruego á V. E. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia la parte de la adjunta instruccion titulada: «Programa aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de E. M. del Ejército en 11 de Noviembre de 1856, para el exámen de ingreso en la escuela Especial del mismo cuerpo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con la indicada instruccion para su publicidad. Leon 7 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

INSTRUCCION PARA LOS QUE DESEEN INGRESAR EN CLASE DE ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

ARTICULO del reglamento de 12 de Julio de 1815 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.

ARTICULO 1.º

Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para

ESTADO que manifiesta el número, calidad, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad en el territorio de esta provincia, formado con arreglo al código penal y á la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1857

PROVINCIA DE

ESTADÍSTICOS PENALES.

su admision en la escuela Especial, son las de ser Oficial del Ejército, Milicias ó Armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

- Ordenanzas generales del Ejército.
- Táctica de Infantería ó de Caballería.
- Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puertos.
- Nociones de Geografía.
- Traducir el francés.
- Aritmética.
- Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
- Geometría elemental.
- Trigonometría rectilínea.
- Geometría práctica.
- Dibujó militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Artículo 2.º

Este exámen, que se verificará anualmente en climas de Jato por tres profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Artículo 3.º

Los censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, ó insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Artículo 38.

Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de tenientes, arreglándose sus antigüedades por su sujecion. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, según el cual tendrá el examinado colocacion en la escuela con preferencia á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad, decidirá la antigüedad, y por último la edad.

Reglamento adicional, el de 12 de Julio de 1845 para la admision de alumnos en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del ejército.

Artículo 1.º

Tiene un opcion á ingresar en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, ademas de los oficiales efectivos del Ejército y Armado á que se refiere el reglamento de 12 de Julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reúnan las demás que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de Julio.

Artículo 2.º

Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

- La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las fé de casamiento de estos últimos.
- Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico; por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de sus derechos de ciudadano español; 2.º Cual es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hu-

biese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto; 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada sin que sobre ella haya recaido nunca nota que indame ó cavileza sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con diez reales vellón diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del Ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y los de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que supla á la informacion judicial exigida á los paisanos; la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y actitud física para servir en la carrera militar.

Artículo 3.º

El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores, incluso el de idiomas, certifique estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el art. 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Artículo 4.º

Devuelta la instancia al Director general del y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar defectos que pudiesen haberse notado.

Artículo 5.º

Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará alumnos de la escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese el de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

Artículo 6.º

El día 1.º de Setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los oficiales y dos capotas los demas. Los cadetes y

paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prepagados, los cuales se les distribuirán por meses que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas del depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Artículo 7.º

Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Artículo 8.º

Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con la que se desuente para igual objeto á los alumnos oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Artículo 9.º

A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á tenientes de la Instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoría.

Artículo 10.

Iguales ya en el tercero y cuarto año de estudios los Alumnos, por haber sido promovidos á subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion algunos los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan según las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

POGRAMA

Aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el exámen de ingreso en la Escuela especial del mismo cuerpo.

PRIMER EJERCICIO.

Francés.

Traducir correctamente el francés.

Geografía.

Idea de la geografía y partes en que se divide.

Geografía astronómica.

De los cuerpos celestes en general, y opiniones acerca de sus movimientos.

Idea de la esfera armilar y círculos de que se compone.

De los longitudes y latitudes geográficas.

Del modo de determinar las longitudes y latitudes.

Reduccion de las longitudes en un meridiano á otro.

De las curvas geográficas y de la formacion de sus cuadrículas.

Uso de las cartas.

Divisiones astronómicas de la tierra.

Divisiones de la tierra con respecto á sus habitantes.

Descripcion y uso del globo terrestre artificial.

Geografía física.

De los aguas en general.

Del océano en particular.

De los movimientos del océano.

De la tierra.

Aspecto exterior de la tierra.

De las causas que influyen en la variacion del aspecto de la tierra.

De los climas físicos.

Geografía política.

Su division en antigua, de la edad media y moderna.

Antigua.

Descripcion del Asia, Africa y Europa antiguas.

Edad media.

Análisis histórica de los tres periodos en que se considera dividida la geografía de la edad media, con expresion de los estados que se formaron en cada uno de dichos periodos.

Moderna.

Descripcion general física y política de Europa y de sus islas, con la particular de cada uno de los 19 estados principales en que se divide; y muy señaladamente la de España, que se exigirá con toda estension; así como la de sus colonias.

Idea del Asia y de sus islas con la particular de cada una de las ocho grandes regiones en que se considerará dividida.

Idea del Africa y la particular de los nueve países en que podemos considerar dividida la parte conocida hasta hoy de esta gran peninsula; así como la de sus islas.

Idea de la América, con la particular de los seis estados en que se divide la parte septentrional; la de los diez que forman la meridional; y la de las islas situadas en las mares que rodean esta parte del mundo.

Descripcion de la Océania; considerando dividida en Oceania occidental ó Malaisia, Oceania central ó Australasia; y Oceania oriental ó Polinesia, con expresion de las islas que forman cada una de estas grandes secciones.

Historia universal.

Su division en antigua, de la edad media y moderna; con la subdivision de cada una de estas tres partes en épocas, y número de años que abrazan estas últimas.

1.º Época de la historia antigua: desde Adán hasta Noé, ó desde la creacion del mundo hasta el diluvio universal.

2.º Desde Noé hasta Moisés; ó desde el diluvio universal hasta el fin de la cautividad de los Israelitas en Egipto.

3.º Desde Moisés hasta Rómulo; ó desde el fin de la cautividad de los Israelitas en Egipto hasta la fundacion de Roma.

4.º Desde Rómulo hasta Ciro; ó desde la fundacion de Roma hasta la del Imperio de los Persas.

5.º Desde Ciro hasta Alejandro el Grande; ó desde la fundacion del Imperio de los Persas hasta la del de Macedonia en los tres partes del mundo entonces conocido.

6.º Desde Alejandro el Grande hasta Jesterio, ó desde la extension del

Imperio Macedonio por las tres partes del mundo hasta el establecimiento de la religión cristiana.

7. Desde Jesucristo hasta Teodosio el Grande.

1. Época de la edad media; desde Teodosio el Grande hasta Carlomagno; ó desde la división del Imperio romano hasta la restauración del occidente, y los francos.

2. Desde Carlomagno hasta Colofredo de Bouillon; ó desde el restablecimiento del Imperio de occidente por los francos hasta la conquista de la tierra santa por los cruzados.

3. Desde Godofredo de Bouillon hasta Cristóbal Colón; ó desde la conquista de la tierra Santa por los cruzados hasta el descubrimiento del nuevo mundo.

1. Época de la edad moderna. Desde Cristóbal Colón hasta Luis XVI; ó desde el descubrimiento del nuevo mundo hasta el principio de la revolución francesa.

2. Desde Luis XVI hasta la caída de Napoleón; ó desde el principio de la revolución francesa hasta la disolución del Imperio francés.

3. Desde la caída de Napoleón I. hasta el advenimiento de Napoleón III; ó desde la disolución del Imperio francés hasta el restablecimiento del mismo.

Historia de España.

1. Época. Dominación de los Cartagineses en España.

2. Dominación de los Romanos.

3. Dominación de los Godos hasta la irrupción de los Sarracenos.

4. Dominación de los Sarracenos en la mayor parte de España y Reyes de Toledo y después de León durante la dominación española.

5. Reyes de Castilla y León; Reyes privados de León hasta la incorporación definitiva de esta Corona a la de Castilla; Reyes privados de Navarra hasta su incorporación a la de Castilla.

6. Reinados de la casa de Austria.

7. Reinados de la casa de Borbon.

Dibujo.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivo.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética.

1. Numeración.

2. Cálculo de los números enteros.

3. Fracciones ordinarias.

4. Números complejos.

5. Fracciones decimales.

6. Sistema métrico.

7. Propiedades generales de los números con la teoría general de los sistemas de numeración, y la de la divisibilidad de los números.

8. Fracciones decimales periódicas.

9. Fracciones continuas.

10. Elevación a potencias y extracción de raíces de todos los grados.

11. Señales de incommensurabilidad de los radices.

12. Proporciones.

13. Progresiones.

14. Logaritmos.

15. Método abreviado de multiplicar.

16. Simplicación del cálculo de la raíz cuadrada.

17. Las potencias sucesivas de un número mayor ó menor que 1 tienen 0 por límite.

18. Teoría de las aproximaciones.

Algebra.

1. Nociones preliminares.

2. Operaciones de algebra.

3. Resolución de las ecuaciones de primer grado y su discusión.

4. Teoría de las igualdades.

5. Análisis indeterminada de primer grado.

6. Ecuaciones de segundo grado.

7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.

8. Máximos y mínimos.

9. Cambio de las expresiones imaginarias, con la generalización del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

10. Potencias y raíces de cantidades algebraicas.

11. Progresiones y series.

12. Fracciones continuas.

13. Logaritmos con las aplicaciones, formación y uso de las tablas de Callet.

14. Teoría de las funciones de varias variables.

15. Cantidades que se reducen a S. etc.

16. Máximo común divisor algebraico.

17. Teoría general de ecuaciones.

18. Teoría de la eliminación.

19. Transformación de ecuaciones.

20. Raíces iguales.

21. Ecuaciones susceptibles de reducción.

22. Resolución de las ecuaciones numéricas.

23. Teoría de las ecuaciones binómicas con la resolución trigonométrica de las mismas.

24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.

25. Descomposición de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

1. Nociones preliminares.

2. Rectas que se cortan.

3. Teoría de las rectas paralelas.

4. Propiedades generales de la circunferencia.

5. Ángulos y su medida.

6. Triángulos y condiciones de su igualdad.

7. Cuadriláteros y polígonos en general.

8. Circunferencias tangentes y secantes.

9. Líneas proporcionales.

10. semejanza de polígonos.

11. Polígonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.

12. Superficies de las figuras planas y en comparación.

13. Del plano, y de su combinación con la línea recta.

14. Ángulos diedros y poliedros.

15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad, y de los diedros en particular.

16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

17. Superficie y volumen de los poliedros.

18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

19. Definición, y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

20. Triángulos polares.

21. Superficie y volumen del cilindro cono y esfera.

22. Comparación de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea.

1. Nociones preliminares.

2. Funciones circulares.

3. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.

4. Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.

5. Resolución de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

1. Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.

2. Resolución de los triángulos esféricos.

Indicación de los autores que pueden servir para la preparación.

PRIMER EJERCICIO.

MATEMÁTICAS. ATORES.

Geografía. Verdejo.

Historia universal. Hen.

Idem de España. D. Alejandro Gomez Banares.

SEGUNDO EJERCICIO.

Aritmética. Bourdon ó Girarde.

Algebra. Bourdon ó Girarde.

TERCER EJERCICIO.

Geometría. Legendre.

Trigonometría esférica. Hen ó Girarde.

Idem esférica. Girarde.

NOTAS.

1. En las materias para que se elijan dos ó mas autores, bastará que el examinado conteste con arreglo á uno cualquiera de ellos, sin que se le pueda exigir mayor latitud.

2. La indicación que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que se tratan con igual ó mayor extensión las materias del examen.

3. En la aptitud física está comprendida la estatura exigida por la ley de reclutamiento á los soldados del ejército.

ANUNCIOS OFICIALES.

Par última vez se subterfía los compradores de bienes nacionales de la antigua época cuyas obligaciones se hallen inscritas en el Banco de España y hayan vencido en el año último, que se no satisficieron en la emisión de esta capital dentro del término de ocho dias, serán apremiados sin levantar mano León 23 de Enero de 1857. — Prudencio Iglesias.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de León.

Para evitar algun abuso que pudiera cometerse por las comisiones de apremio, que se expiden por esta Administración contra los Ayuntamiento ó concejos, tribuñales menores ó por otro cualquier concepto, creo conveniente advertir á los que se encuentren apremiados á lleguen á serlo, que á los comisionados no deben abonarse los salarios de los dias que no hubiesen hecho la diligencia á la persona ó corporación contra quien se dirige la ejecución, si esta no se hubiese extraído el saldo del punto de su ordinaria residencia, pues en este caso debien testigos personales, para que pueda hacerse constar que dicho comisionado no se ocupa en sus negocios que los que le comete el despacho á orden con que procede. Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes, corporaciones y personas á quienes por algun caso tenga que presentarse esta Administración principal. León 29 de Enero de 1857. Luis Romero.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de Enero último la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación elevada por V. S. á este Ministerio con fecha 26 del presente, participando la resolución, que la sala de Gobierno de ese Tribunal, ha dictado á virtud de la consulta hecha por el Jefe de primera instancia de Ciudad Rodrigo;

sobre la extensión de la jurisdicción que compete á los Jueces de paz. Entorada S. M. se ha servido mandar se diga á V. S. como lo ejecutó de Real orden, que al resolver la referida sala, que los Jueces de paz no pueden ejercer otras funciones, que las que les confiere la ley de enjuiciamiento civil, sin mezclarse en los juicios de faltas; ni en la instrucción de las primeras diligencias sobre delitos; ha procedido de acuerdo con el pensamiento del Gobierno, y con lo dispuesto en las Reales decretos de 22 de Octubre de 1835, y 28 de Noviembre último.

Y esta sala de Gobierno en su vista ha acordado el dictamen cumplimentado, y que para conocimiento de los Jueces de primera instancia, los de paz, y sus suplentes del distrito de esta Audiencia, y demás efectos consiguientes, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias (asi resulta de sus originales) que me remiten Valladolid B. de febrero de 1857. — Com. Secretario de la sala de Gobierno, Blas María Alonso Rodríguez.

El Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 22 del mes próximo pasado me comunicó con fecha 20 de S. M. (q. D. g.) con lo propuesto por la Dirección del ramo, se ha dignado disponer que el servicio que presten los semperales de los depósitos del Estado durante el presente año, y el que viene de 1856 continue, siendo gratuito, como tambien que se considere en toda su fuerza y valor para su conservación el Reglamento de 6 de Mayo de 1848, y particular de 13 de Abril de 1849. Es asi mismo la voluntad de S. M. que esta disposición se publique en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que sepa de ella todas aquellas personas á quien pueda interesar. León y febrero 6 de 1857. — El Regente de la gria Caballero, Rufino Barthe.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Juan Casanova, Jefe de primera instancia de Villafraanca del Bierzo su partido.

Los señores Alcaldes, constitucionales y demas autoridades y personas á quienes corresponde, se servirán averiguar si en los pueblos de sus respectivos distritos se presenta alguna persona con una celda de plata destinada á la conducción del venado para los enfermos, su peso como dos onzas, lisa en la parte exterior, y en la otra contiene una cinceladura, dorada por dentro y por fuera, aunque algo usada por esta última parte, la misma que fue robada de la Iglesia parroquial de San Miguel de Langra, y en su caso, con la persona en cuyo poder se encuentre, por el conducto que correspondiere, las pudiese á disposición de este Juzgado. Dado en Villafraanca á 31 de Enero de 1857. — Juan Casanova. — Cor su mandado, Jacobo Casal Balboa.

ADVERTENCIA.

En el Boletín del día 6 del presente mes se ha puesto equivocadamente bajo el epígrafe Diputación provincial de León una circular para el servicio de legajos, debiendo haberse insertado en la sección que corresponde al Gobierno de la provincia, una vez que las disposiciones que comprende aquella emanan del mismo.

En el 2.º período de dicha circular donde dice, infórmate, debe leerse, informarse.

En el artículo 9.º donde dice, redacción léase fijación.

Mas abajo donde dice, aquellos, será ellos.

En el artículo 47 donde dice, resignación, léase designación.

IMPRESA DE D. JOSE GARCÉS ESCOBAR. CALLE DE LA CANÓNICA VIEJA N.º 6.